



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes,
a la imprenta de Calatrava.

EXTENSION DEL JUBILEO DE LA REDENCION

Constitución Apostólica «Quod superiore anno» de nuestro Santísimo Padre, por la divina providencia Papa Pío XI, por la cual se extiende a todo el orbe católico el Jubileo universal extraordinario celebrado en Roma en los años 1933-1934.

PIO OBISPO, Siervo de los siervos de Dios, a todos los fieles cristianos que vieren las presentes Letras, salud y bendición apostólica.

El Jubileo universal extraordinario que publicamos el pasado año para conmemorar el décimo nono centenario de la Redención del género humano y que ha terminado ya felizmente, purificadas y expiadas las almas y elevadas desde esta mansión terrenal a las cosas celestiales, ha producido tantos y tan grandes beneficios y consolaciones divinas, que Nos no podemos menos de rendir a Dios óptimo y máximo, perpetuas gracias.

Pues hemos visto en el decurso de este año santo (lo que demuestra que ha sido agradable a los ojos de Dios), afluir a esta santa Ciudad incontables hijos, ya individualmente, ya en numerosos grupos a los que hemos admitido a nuestra presencia y recreado con nuestras paternas alocuciones. Y estas muchedumbres estaban formadas por ciudadanos de todas las clases sociales, a saber, lo mismo por la masa de obreros que ganan

con su trabajo el sustento cotidiano, que por los más destacados y principales ciudadanos, que, en las difícilísimas circunstancias de nuestro tiempo (ejemplo digno de todo alabanza), vinieron a implorar la protección del Cielo no solamente para ellos, si que también para todos los suyos. Muchedumbres formadas lo mismo por aquéllos que se hallan en la edad florida, que por aquéllos otros que a pesar de alcanzar ya una edad avanzada, no rehusaron sufrir las incomodidades del viaje a Roma. Y no solamente vinieron desde Italia y desde las naciones más próximas, si que también de las regiones ultramarinas y de todas las partes del mundo; de tal manera, que los antiquísimos templos de Roma, las sagradas Catacumbas y aun las mismas calles de la Ciudad, resonaron con los cánticos que las muchedumbres de fieles *de toda lengua, pueblo y nación*, entonaban piadosamente. Y no fué raro el caso de que se renovara la costumbre de los antiguos romanos, viéndose a hombres y mujeres llegar a Roma a pie después de un largo viaje, visitar al Padre de todos y pedirle perdón de sus pecados.

A todos ellos queremos honrar con nuestras alabanzas paternales, tanto más cuanto que no habiendo desaparecido aún la crisis económica que por tanto tiempo nos viene angustiando, son no pocos de entre ellos los peregrinos que para conseguir este su piadoso propósito y llevarlo a término, hubieron de afrontar y vencer gravísimas dificultades.

Mas como quiera que no todos los que deseaban venir a Roma a ganar los riquísimos tesoros de gracias celestiales han podido hacer el viaje, entendemos que es muy conveniente que, a tenor de lo acostumbrado y establecido por la Sede Apostólica, se pueda en todas partes y durante un año entero, ganar el Jubileo que hasta el día de hoy pudieron ganar los habitantes de Roma y los que vinieron a esta ciudad.

Para conseguir eficazmente esta gracia, exhortamos a los ministros eclesiásticos, y en primer lugar a los Obispos, para que, por medio de sermones oportunos dirigidos al pueblo y por los llamados ejercicios espirituales y por otras sagradas actuaciones, preparen y con toda eficacia convenzan a los fieles cristianos, cuantos más mejor, a limpiarse de sus pecados mediante el Sacramento de la Penitencia y a ganar ricamente el beneficio de esta Indulgencia plenaria. Exhortenles para que rueguen a Dios según Nuestra intención. En cuanto a lo que se refiere a esta intención, además de aquellas cosas que recomendamos en las Letras Apostólicas *Quod Nuper*, a saber, que sea restablecida en todas partes la libertad de la Iglesia y que todos los pueblos gocen de paz y concordia y de verdadera prosperidad, esta otra cosa deseamos también que pidan los fieles cristianos de una manera especial en sus oraciones, y es que el esfuerzo perseverante y asiduo de los Misioneros alcance cada día más felices incrementos y que todos los desidentes retornen al único y venturoso aprisco de Jesucristo. Además, a esta Nuestra intención Nos place también añadir algo que deseamos en gran manera. Puesto que en no pocas regiones van en aumento los horribles esfuerzos de los ateos militantes que, rebelándose con temeraria osadía contra Dios, lanzan como una divisa aquel grito nefando e impío: *Sin Dios, contra Dios*, juzgamos por ello muy

oportuno que por la inmediata prórroga de este año santo para todo el orbe católico, orando y haciendo actos de expiación, se repare en cuanto sea posible aquella gravísima injuria inferida a la Divina Majestad. Rogamos que hagan esto todos los fieles cristianos, a saber, supliquen al Padre de las misericordias que los terribles esfuerzos de estos hombres malvados que se empeñan en destruir, no solamente toda religión, si que también todo orden social y toda verdadera cultura, se debiliten y fracasen. Pidan también los fieles en sus oraciones y actos de piedad, que el Redentor del género humano ilumine con el fulgor de su luz celestial aquellas almas obcecadas, es decir, las almas de los que niegan y aborrecen a Dios, y que, avergonzados y arrepentidos de sus crímenes, les haga misericordiosamente retornar al abrazo paterno. A cuyo fin, tenemos el propósito, antes de que terminen estas celebraciones seculares, de tomar parte en la plegaria pública que se celebrará en la Basílica Vaticana el día que oportunamente se designe.

Así, pues, por autoridad de Dios omnipotente de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo y Nuestra, extendemos por medio de estas Letras Apostólicas, a todo el orbe católico, el Jubileo máximo de la divina Redención que en Roma ha sido celebrado, y lo extendemos no solamente para la Iglesia Occidental, si que también para la Oriental y lo prorrogamos por un año entero, de manera que pueda ganarse desde el día de la octava de Pascua de este año, hasta terminar el último día de la octava de Pascua del próximo año 1935.

Por lo cual, a todos los fieles cristianos de uno y de otro sexo, aunque hubiesen ganado ya en el pasado año santo la indulgencia del Jubileo, les concedemos y damos, en virtud de Nuestra autoridad apostólica, indulgencia plenísima de toda la pena que debieran pagar por sus pecados, indulgencia que podrá ganarse en todo el mundo, fuera de Roma y de su suburbio, y con tal de que después de conseguir el perdón de todos sus pecados por medio del Sacramento de la Penitencia y de recibir la Sagrada Comunión, visitaren piadosamente en el tiempo establecido las iglesias u oratorios públicos, al efecto señalados. Todo lo cual debe hacerse conforme a las normas que inmediatamente se consignan.

I. Los Ordinarios de los lugares, bien por sí, bien por medio de varones eclesiásticos escogidos (a los cuales, si pluguiere, podrán delegar la facultad por todo el año), designarán, a los efectos de verificar las visitas, en la ciudad episcopal, la iglesia catedral y otras tres iglesias u oratorios públicos, en los cuales, por lo menos algunas veces, se suele celebrar la Santa Misa. En el suburbio y en las demás poblaciones de la diócesis, se designarán la iglesia parroquial de cualquier parroquia, y dentro de los límites de la misma parroquia, otras tres iglesias u oratorios, como hemos dicho arriba. Esto mismo harán en la Iglesia Oriental los Patriarcas y los demás Ordinarios de los lugares, bien por sí mismos, bien por medio de varones eclesiásticos delegados, cada uno en su respectiva parroquia o diócesis. Y en las regiones de las Misiones, los Ordinarios de los lugares, sin tener en cuenta ninguna distinción entre la Sede del Ordinario y las demás partes del territorio, designarán en cada cuasi parroquia

o estación misional, cuatro iglesias u oratorios públicos, como hemos dicho arriba.

II. Como se hizo en Roma durante el decurso del pasado año Santo, de la misma manera durante el tiempo del próximo año se harán tres sagradas visitas en cada una de las iglesias o de los oratorios públicos designados; y esto, bien en un mismo día, bien en días subsiguientes; pero de tal manera, que los fieles cristianos, una vez de haber salido del templo después de hecha la visita, otra vez y enseguida vuelvan a entrar en el templo para hacer la segunda o tercera visita.

Si se diese el caso de que en alguna parte no hubiese cuatro iglesias u oratorios públicos, los Ordinarios, según su prudente arbitrio, ya por sí mismos, ya por medio de sus delegados, podrán disponer que sea lícito hacer las prescritas doce visitas en un número menor de templos, de manera que o se hagan cuatro en tres iglesias, o seis en dos iglesias, o doce visitas en una sola iglesia.

III. Para que las oraciones que se recen en estas sagradas visitas guíen el espíritu más directamente y le exciten al recuerdo de la Redención divina y de una manera especial de la Pasión del Señor, establecemos y mandamos que, además de aquellas oraciones que voluntariamente quiera rezar cada uno según le inspire su piedad hacia Dios, se recen ante el altar del Santísimo Sacramento *cinco Padre Nuestros, Ave Marías y Gloria Patri*, y además *un Padre Nuestro, Ave María y Gloria Patri*, según nuestra intención; después recen todos delante de la imagen de Jesucristo Crucificado *tres veces el Credo* y una vez la jaculatoria *Te adoramos, Cristo, y te bendecimos porque con tu cruz redimiste al mundo*, u otra jaculatoria por el estilo; luego, delante de una imagen de la Virgen Madre de Dios, y en recuerdo de sus dolores, se rezará allí mismo *siete veces el Ave María*, añadiendo una sola vez la siguiente deprecación, *fija fuertemente en mi corazón los dolores de Cristo crucificado*, o bien otra jaculatoria parecida. Finalmente pónganse *delante del altar del Santísimo Sacramento y recen devotamente el Credo* (Véanse las Letras Apostólicas *Quod nuper*, del 6 de enero de 1933).

Por lo que se refiere a la Iglesia Oriental, los fieles cristianos, cuando hagan las visitas jubilares y al rezar en honor del Santísimo Sacramento, de Jesucristo crucificado y de la Virgen Madre de Dios, o según Nuestra intención, o finalmente cuando pronuncien la fórmula prescrita de la profesión de la fe, se atemperarán a aquellas normas que, según la diversidad de ritos, mandarán en tiempo oportuno los respectivos Patriarcas o los Ordinarios de los lugares o Nuestra Sagrada Congregación encargada de la Iglesia Oriental. Además se faculta a cada uno de los Ordinarios de los lugares para conmutar por otras preces las oraciones prescritas en la visita, cuando esta visita jubilar se haga privadamente. Asimismo los fieles de la Iglesia Oriental que se hallan fuera de los límites de su territorio, cuando se junten a los peregrinos del rito latino podrán rezar las oraciones prescritas para los latinos; pero si hacen las visitas individualmente, podrán recitar bien sus oraciones propias, bien las fórmulas de las oraciones del rito latino.

IV. Pero como quiera que algunas de las oraciones que han de rezarse deben ser dirigidas a Jesucristo oculto bajo las especies eucarísticas, cuiden los Ordinarios de los lugares que, al designar las iglesias o los oratorios públicos, elijan aquellos en los cuales se suele guardar legítimamente el Augusto Sacramento del Altar o al menos aquellos en los cuales, durante las visitas, se pueda tener presente.

Por lo que si a causa de las condiciones especiales de los lugares (lo que especialmente ocurre en las regiones de las Misiones) no pudiese conseguirse esto, no por ello debe omitirse ninguna de las oraciones prescritas en la visita jubilar. Por lo tanto, las oraciones que se han de rezar a Jesucristo Sacramentado, récenlas los fieles cristianos aunque Jesús Sacramentado no se halle allí presente, pero venérenle con la mente y con el corazón rindiéndole fervorosas gracias por el admirable beneficio de la Eucaristía y tributándole piadosísimas reparaciones por las injurias que se infieren al mismo Sacramento. Y en estas mismas circunstancias hágase la profesión de fe católica ante la imagen de Jesucristo crucificado.

V. Para que los fieles cristianos puedan más fácilmente comenzar y terminar las visitas jubilares, se les da facultad para que puedan hacer esas mismas visitas fuera de los límites de su propia parroquia o de su propia diócesis, pero ha de ser en los templos legítimamente designados para cada uno de los lugares.

Esto mismo se concede, en iguales casos, a los pueblos de países de Misiones.

VI. Además mandamos que de la misma manera que ocurrió en Roma durante todo el pasado año santo, puedan ahora todos los fieles cristianos ganar esta indulgencia jubilar, bien para sí, bien para los difuntos, tantas cuantas veces practiquen debidamente las obras que están mandadas, pero de tal manera, que no hagan nada para ganar un segundo jubileo sin antes terminar las obras que empezaron para ganar el primer jubileo.

VII. Para atender a los que se hallan en circunstancias especiales de modos de vivir y de lugares, establecemos lo siguiente:

1. Los marineros y todos aquellos que trabajan en las naves, si la embarcación en la que navegan tuviese capilla en la que pudiera decirse misa, podrán hacer allí las visitas jubilares, pero en otro caso les facultamos para que, al atracar en cualquier puerto, puedan practicar las visitas jubilares en cualquier iglesia, rezando las oraciones prescritas.

2. Los Ordinarios de los lugares podrán, o bien por sí mismos, o bien por medio de varones eclesiásticos delegados, si hubiese algunos que estuviesen impedidos de practicar las visitas en la forma en que está preceptuado, reducir el número de las visitas o el número de las iglesias que debieran ser visitadas o conmutar las visitas por otras obras de piedad o de caridad, acomodadas a la condición de cada uno. Queremos que sean considerados como impedidos: las monjas, las religiosas hermanas, las terciarias regulares, las piadosas mujeres, las niñas educandas y las otras personas que viven en casas de retiro o conservatorio; asimismo los anacoretas pertenecientes a una Orden monástica y regular entregados más a la vida contemplativa que a

la vida activa, como los Citercienses reformados, los Trapenses, los Ermitaños camaldulenses y los Cartujos; además todos aquellos que se hallen cautivos o encarcelados, así como también los eclesiásticos o los religiosos que estén confinados en los monasterios o en otras casas para que se enmienden.

Deben igualmente ser considerados como impedidos los que bien en sus casas o bien en los hospitales o casas de curación, se hallen enfermos, y todos aquéllos que sirven a los enfermos; y en general, cuantos por tener un cierto impedimento no puedan practicar las visitas señaladas. Así también, queremos incluir entre el número de los impedidos, aquellos trabajadores cuya descripción hicimos en la Constitución *Qui umbratilem vitam*, que publicamos el día 30 de enero del próximo pasado año. Finalmente deben ser considerados como impedidos, los viejos que hubiesen cumplido ya los setenta años.

3. Igualmente podrán los Ordinarios de los lugares, por sí o por medio de sus delegados, como decimos arriba, prescribir un número menor de visitas: a) a los colegios aprobados por la autoridad eclesiástica, ya sean clericales ya sean religiosos; b) a las hermandades, pías asociaciones y solamente a aquellas asociaciones de laicos cuya finalidad sea ayudar a las obras católicas; c) a los adolescentes que viven en colegios o que se congregan todos los días o en días determinados para ser instruídos y educados; d) a todos los fieles cristianos que guiados por otro sacerdote (en aquellos lugares solamente en donde no han sido todavía constituídas legítimamente parroquias) practicaren las visitas. Sin embargo, los Ordinarios reducirán el número de las visitas en favor de todos los arriba nombrados, a condición de que los tales acudan a visitar las iglesias corporativamente, aunque no lleven sus insignias.

4. Mas allí donde por cualquier causa no pueda desfilarse corporativa o procesionalmente por las vías públicas, podrá el Ordinario del lugar y sus delegados cortar y reducir el número de visitas, con tal que o la procesión desfile cerca del templo, o por lo menos la visita se haga solemne y colectivamente por todos allí congregados simultáneamente. El Ordinario del lugar y sus delegados no dispensen de la obligación de la confesión sacramental y de la sagrada Comunión a nadie, sino solamente a quien, por razón de su grave enfermedad, se vea imposibilitado de confesar y comulgar.

VIII. En lo referente a las facultades que se conceden a los confesores (por otra parte aprobados según las normas del derecho), facultades de las que han de hacer saludable uso al oír en confesión a los penitentes que se confiesen para ganar el Jubileo, decretamos lo siguiente:

1. Subsistirán íntegras aquellas facultades de absolver, dispensar y de conmutar, cualesquiera que ellas fueren, que los confesores hubiesen obtenido legítimamente de esta Sede Apostólica, bien a perpetuidad, bien temporalmente, con tal que al usarlas se atengan a los términos de la concesión.

2. Aquellas monjas y aquellas otras mujeres, para oír cuyas confesiones, por mandato del Código, se requiera una aprobación especial del Ordinario, podrán elegir para sí cualquier confesor nombrado por el Ordinario del lugar para confesar a hom-

bres y mujeres, y podrán hacer con él la confesión mandada para el Jabeilo. A este confesor elegido le facultamos para que solamente al recibir las confesiones jubilares, pueda ejercer en favor de las indicadas religiosas todas aquellas facultades que ya tuviese él en virtud de esta Constitución Apostólica en favor de todos los fieles cristianos.

3. Concedemos a todos los confesores, que durante el Año Santo puedan para el foro de la conciencia en el acto de la confesión sacramental, y solamente por sí mismos, absolver a cualesquiera penitentes, no sólo de toda clase de censuras y pecados reservados por el derecho al Romano Pontífice o al Ordinario si que también puedan absolver de la censura dada *ab homine*. Sin embargo, la absolución de esta censura no tendrá eficacia en el fuero externo.

IX. Pero los confesores no hagan uso de estas amplísimas facultades, sino guardando las siguientes normas y excepciones:

1. No absuelvan sino en las circunstancias y a tenor de lo que prescribe el Canon 2.254 del Código de derecho canónico, a aquellos que se hallan incursos en alguna censura o reservada personalmente al Romano Pontífice, o reservada *specialissimo modo* a la Sede Apostólica. Igualmente no absuelvan sino en las circunstancias que señala el Canon 900, a aquéllos que hubiesen incurrido en un caso reservado a la Santa Sede, según la norma del decreto de la Sagrada Penitencia Apostólica del día 16 de noviembre del año 1928 (Vide *Acta Apostolicae Sedis*, vol. XX, pág. 398), en virtud de cuyo decreto, sin embargo, aun después de obtenida la absolución, subsiste todavía el deber de recurrir a la Sagrada Penitenciaría y atenerse a lo que ésta disponga.

2. Asimismo no absuelvan sino ateniéndose a lo que prescribe el Canon 2.254, a los prelados del clero secular que tengan jurisdicción ordinaria en el foro externo, ni a los superiores mayores de Religión exenta que hayan incurrido públicamente en excomunicación reservada *speciali modo* a la Santa Sede.

3. A lo herejes o cismáticos que fueren públicamente dogmatizantes no se les absuelva, a no ser que éstos, después de haber abjurado por lo menos delante del mismo confesor la herejía o el cisma, hubiesen reparado como es debido el escándalo, o prometiesen, como es justo, repararlo eficazmente.

4. De la misma manera, no absuelvan a los que se hubiesen inscrito en las prohibidas sectas masónicas o en otras sectas de la misma naturaleza, aunque sean ocultas, a no ser que abjuren de la secta, al menos a presencia del mismo confesor, y reparen el escándalo y cesasen de prestar cualquier cooperación activa, o favor, a su secta. Tampoco se les absuelva si supiesen que algún eclesiástico o religioso estaba inscrito en una secta y no les denunciaren, según se dispone en el párrafo 2 del Canon 2.336; si se negaren a entregar los libros, manuscritos y signos que se refieren a la misma secta, y que aún guardasen en su poder, al confesor, para que éste los remita cuanto antes y con toda cautela al Santo Oficio, o por lo menos, si para ello hubiese causas justas y graves este mismo los destruyera. Si el mismo penitente, por lo menos, prometiese con ánimo sincero cumplir tan pronto como pudiese las indicadas condiciones, podría ser absuelto, imponiéndole además, en proporción a las culpas, gra-

ve y saludable penitencia y la promesa de confesarse frecuentemente.

5. Los que hubiesen adquirido, sin el competente permiso, bienes o derechos eclesiásticos, no sean absueltos si antes no los restituyen o no piden antes composición al Ordinario o a la Sede Apostólica, o por lo menos no prometan sinceramente que pedirán dicha composición; a no ser que se trate de lugares en los cuales la Santa Sede haya provisto ya proceder de otra manera.

6. Los mismos confesores pueden, habiendo causa justa, conmutar todos y cada uno de los votos privados, aun los reservados a la Sede Apostólica, y aun los acompañados de juramento, en otras obras piadosas. El voto de castidad perfecta y perpetua aunque desde un principio haya sido emitido públicamente en la profesión religiosa tanto simple como solemne, pero después, dispensados otros votos de esta profesión, permaneciese firme y entero, podrá ser, existiendo causa grave, conmutado en otras obras piadosas. Pero de ninguna manera se dispense de dicho voto de castidad a los que por razón del Orden sagrado vengán obligados a guardar la ley del celibato, aunque hayan sido reducidos al estado laical. Absténganse los confesores de conmutar votos cuando de ello se siga perjuicio de tercero, a no ser que esta tercera persona manifestase libre y expresamente su consentimiento. Finalmente, no conmuten el voto de no pecar o cualesquiera otros votos penales, a no ser que sea en una obra que refrene y aparte de pecar no menos que el voto mismo.

7. Podrán dispensar, solamente en el foro de la conciencia y sacramental, de cualquier irregularidad *ex delicto* completamente oculto, así como también de la irregularidad de la cual se ocupa el Canon 985, número 4.º, pero esto solamente a los efectos de que el penitente pueda ejercer los Ordenes ya recibidos, sin peligro de infamia o de escándalo.

8. Podrán asimismo, para el foro solamente de la conciencia y sacramental, dispensar del impedimento oculto de consanguinidad en tercero o segundo grado colateral *etiam attingente primum* proveniente de generación ilícita, solamente para convalidar el matrimonio contraído, pero no para contraerlo.

9. Pueden dispensar del impedimento oculto de crimen, *neutro tamen machinante*, ya se trate de matrimonio contraído, ya se trate de matrimonio que se va a contraer; exigiendo en el primer caso la renovación privada del consentimiento según lo que preceptúa el Canon 1.135; imponiendo en ambos casos una penitencia saludable, grave y prolongada.

10. Por lo que se refiere a las visitas de cuatro iglesias, los confesores, en favor de todos aquellos que por justa causa no puedan practicar en la forma prescrita las indicadas visitas, están facultados no solamente de dispensarles de la visita de alguna iglesia, conmutándola, si es posible, por la visita de otra iglesia, si que también están facultados para disminuir el número de visitas. A los que por causa de enfermedad o de otro legítimo impedimento no puedan visitar las indicadas iglesias, conmuten las prescritas visitas por otras obras piadosas que puedan ser realizadas por aquéllos. Pero entiendan los confesores que gravarán su conciencia si inconsideradamente o sin justa causa

dispensaren a los fieles cristianos de estas visitas. Pero a aquellos a quienes dispensaren debidamente de las visitas, no les consentan que omitan rezar por nuestra intención, rezo que puede ser separado de las visitas; solamente podrá autorizarse la disminución de estas prees a los enfermos, para su mayor comodidad.

11. No dispensen a nadie de la obligación de confesarse previamente para ganar el Jubileo, obligación que no se satisface ni con la confesión inválida ni con la confesión anual mandada, pues deben confesarse expresamente aun aquellos que no tengan materia necesaria.

12. Por lo que respecta a recibir la Sagrada Comunión, no puede conmutarse este mandato por otra obra piadosa, a no ser que se trate de enfermos completamente imposibilitados para comulgar. Queremos que para ganar el Jubileo sea suficiente la Comunión que se recibe a manera de Viático; pero de ninguna manera la que se recibe para cumplir con el precepto pascual.

13. Sepan los confesores que pueden hacer uso de las indicadas facultades en favor de todos los fieles de la Iglesia, lo mismo Occidental que Oriental, que se les acerquen a confesarse con la intención y la voluntad sincera y firme de ganar la indulgencia del Jubileo. Sin embargo, los confesores no usen de las facultades de absolver de los pecados y de las censuras eclesiásticas y de dispensar de la irregularidad, en favor del mismo penitente, sino una vez solamente cuando él gane por primera vez la indulgencia del Jubileo; y así también solamente cuando el penitente no hubiese sido ya absuelto de los pecados y censuras o hubiese sido dispensado de la irregularidad por otro confesor con posterioridad al día de la octava de Pascua de este año. Pero las otras facultades, aun aquella de disminuir o conmutar las visitas según la norma que se consigna en el número 10, podrán los confesores ejercerlas siempre en favor también del mismo penitente.

Por lo demás, si alguno después de haber comenzado a practicar las obras prescritas con ánimo de ganar este Jubileo no pudiese terminar por causa de enfermedad el número de visitas señaladas. Nos, deseando favorecer benignamente su piadosa y determinada voluntad, y en el caso que haya debidamente confesado y comulgado, le concedemos que gane la indicada indulgencia lo mismo que si hubiese practicado todas las obras mandadas. Así pues, todas estas cosas que establecemos y declaramos por estas Letras Apostólicas, queremos que sean y permanezcan firmes y valederas al efecto de extender el Jubileo a todo el orbe católico, sin que obste cosa alguna en contrario. Queremos que a los ejemplares y a las copias de estas Letras, con tal que estén suscritas por mano de algún notario público y selladas por algún varón constituido en dignidad eclesiástica, mandamos que se les preste la misma fe que se prestaría a estas Letras si fuesen exhibidas o manifestadas. Por lo tanto, a nadie sea lícito infringir este escrito de Nuestra concesión, voluntad y declaración o contradecirle con atrevimiento temerario. Lo que si alguno presumiese atentar, sepa que ha incurrido en la indignación de Dios Omnipotente y de los santos Apóstoles Pedro y Paulo.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día segundo del mes de abril del año milésimo nongentésimo trigésimo cuarto; de Nuestro Pontificado, décimo tercero.

FR. T. PIO O. P. CARD. BOGGIANI,

Cancelario de la Sta. R. I.

LORENZO CARD. LAURI,

Penitenciario Mayor.

Sagrada Penitenciaría Apostólica

Instrucciones acerca de cómo han de usar los Confesores las facultades que les han sido concedidas durante el Año Santo extendido a todo el orbe católico, y del modo de ganar la Indulgencia del Jubileo, según las Normas de las Constituciones de Benedicto XIV y León XIII; instrucciones acomodadas a la actual disciplina y publicadas por disposición de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI.

Publicada en el día de ayer la Constitución Apostólica *Quod superiore anno* por la cual el Jubileo universal extraordinario se extiende a todo el orbe católico, importa muchísimo que se use cuidadosa y prudentemente de las gracias que en ella se consignan.

Para que esto pueda realizarse más fácil y seguramente, Nuestro Santísimo Padre por la divina Providencia Papa Pío XI, mandó que de la misma manera que en el pasado Año Santo se publicaron Instrucciones en favor de los confesores de Roma, así también ahora, para utilidad de los confesores de todo el mundo, manda que se publiquen y sean cumplidas por todos con la mayor exactitud, las siguientes Instrucciones:

I. Conozcan en primer lugar y tengan bien presente los Confesores que no pueden usar de estas facultades extraordinarias sino solamente en favor de aquellos penitentes que se acercan a confesarse *con la intención y el sincero propósito* de ganar la gracia del Jubileo; sin embargo, si el penitente, habiendo cambiado de propósito, desistiese de ganar la indulgencia del Jubileo y dejase de cumplir las demás obras mandadas, subsistirán en todo su vigor todas las absoluciones de censuras (a excepción de las dadas *ad reincidentiam*), así como subsistirán también las conmutaciones y dispensaciones concedidas. Los Confesores pueden usar de estas facultades en el foro interno, también extrasacramental, con tal que no se trate de aquellas facultades

peculiares para las cuales se requiera expresamente el foro sacramental.

Los Párrocos tendrán la facultad peculiar de dispensar, reducir y conmutar las visitas jubilares, conforme de la Constitución *Quod superiore anno* consignada en el núm. IX, párrafo 10, no solamente cuando se trata de penitentes si que también cuando se trata de cada uno de los fieles y de cada una de las familias de su parroquia.

II. La facultad de absolver de los pecados y de las censuras y de dispensar de las irregularidades, se contiene y circunscribe dentro de los siguientes límites, a saber: Durante el año jubilar podrá el confesor ejercer dicha facultad una sola vez con el mismo penitente, cuando éste gane por primera vez el Jubileo, y además, solamente cuando el penitente no hubiese ya sido absuelto por otro confesor (a partir del día de la octava de Pascua de este año) de los pecados y de las censuras, o dispensado de la irregularidad (Véase la Constitución *Quod superiore anno*, núm. IX, párrafo 13). Por lo tanto, es en gran manera necesario, para que los confesores ejerzan debidamente su ministerio, que pregunten los siguientes detalles al penitente que hallen incurso en estos pecados o en estas censuras o en irregularidad:

1.º Si después del día de la octava de Pascua de este año ha ganado ya la indulgencia del Jubileo o no.

2.º Caso de no haberla ganado todavía, si durante el corriente año jubilar ha sido ya absuelto de los pecados o de las censuras reservadas. Asimismo pregúntele esto mismo al penitente que se les presente en alguna irregularidad. Así, pues, si dicho penitente, en fecha posterior al día de la octava de Pascua de este año hubiesiese ganado ya la indulgencia del Jubileo o hubiese sido absuelto de los pecados y de las censuras, o finalmente hubiese sido dispensado de la irregularidad, no puede volver a obtener otra vez dicha absolución y dispensación.

III. Los confesores estudien antes bien, de manera que recuerden perfectamente, el índice de los pecados, de las censuras, de las penas y de todos los impedimentos cuya absolución o dispensación no se halle comprendida en las facultades que se les ha concedido; de manera que si se les presentase alguno de estos casos, recuerden enseguida que no pueden proceder con el penitente de otra manera que cumpliendo religiosamente lo que prescribe el Código en sus Cánones 2254, 2290 y 1045, párrafo 3.

IV. No omitan imponer a cada penitente su correspondien-

te penitencia sacramental saludable, aunque puedan fundadamente suponer que el penitente conseguirá ganar la Indulgencia plenaria del Jubileo.

V. Si alguien hubiese incurrido en censuras ocultas que de alguna manera ocasionasen perjuicio a otro, no se le dé la absolución sin que antes satisfaga, reparando el escándalo e indemnizando del daño producido; o al menos, si no pudiese antes de la absolución realizar dicha satisfacción, debe prometer sinceramente y seriamente que reparará el daño tan pronto como le sea posible.

VI. Los confesores que pueden absolver de las censuras, aunque sean públicas, deben tener en cuenta lo siguiente:

Aquellas personas que estuviesen incurso *nominatim* en alguna censura o fuesen conocidas como tales públicamente, no podrán gozar del beneficio del Jubileo mientras no hubieren satisfecho en el foro externo, según exige el derecho. No obstante, si en el foro interno hubieren depuesto sinceramente la contumacia y se manifestasen debidamente dispuestos, podrán, quitado el escándalo, ser absueltos interinamente a los efectos solamente de ganar el Jubileo, pero con la obligación de sujetarse cuanto antes también en el foro externo, conforme a los procedimientos que señala el derecho.

VII. Por lo que se refiere al pecado reservado *ratione sui* por el Canon 894, los confesores no lo absuelvan si el penitente no retractare formalmente la falsa denuncia y si no reparase por todos los medios a su alcance los perjuicios que se hubiesen seguido al denunciado, imponiendo, además, al falso denunciante, una penitencia grave y prolongada.

VIII. Si se tratase del caso, aunque fuese oculto, que se señala en el Canon 2.342, los Confesores prohiban, bajo pena de reincidencia, que el penitente en adelante vaya a aquella casa religiosa, ni siquiera a su iglesia. Permaneciendo además en todo su vigor las penas que se señalan en el número 2 del mismo Canon 2.342.

IX. A los religiosos apóstatas de la religión, no los absuelvan de la excomunión consignada en el Canon 2.385 mientras permanezcan fuera de la Orden; sin embargo, si aquellos tuviesen el firme propósito de volver a su religión, dentro del oportuno plazo que para realizarlo se les hubiese señalado, absuelvanles en el foro interno pero con la condición de que volverán a caer en aquella censura si no volviesen a la religión dentro del tiempo señalado.

Mas a éstos debe advertírseles que mientras permanezcan

fuera de la casa de su religión, están excluidos de los actos legítimos eclesiásticos, se hallan privados de todos los privilegios de su religión, sujetos a la autoridad del Ordinario del lugar en donde residan, y afectados, aun después de volver a su orden, por aquellas otras penas que se consignan en el Canon 2.385.

X. Cuando se trate de la conmutación de votos, se puede proceder con una mayor amplitud de criterio, de tal manera que los Confesores, según su prudencia, puedan conmutar los votos en otras obras aunque sean de menor mérito.

XI. De la lectura de los libros prohibidos, especialmente de aquellos que quedan prohibidos en el Canon 2.318, párrafo 1.º, bajo pena de excomunión, no absuelvan a ningún penitente sin que antes de ser absuelto entregue dicho penitente los libros que retuviere en su poder, al Ordinario, al mismo Confesor o a otra persona que estuviere facultada para retenerlos, o sin que por lo menos el penitente no prometiese formalmente que él mismo, tan pronto como pudiese, los destruiría o entregaría.

XII. En lo referente a la facultad de conmutar o de dispensar las sagradas visitas, ténganse presentes las siguientes disposiciones:

1.º Cuando alguna persona hubiese obtenido dispensa de visitar una u otra iglesia u oratorio sin habérsele impuesto la obligación de visitar como compensación alguna otra iglesia u oratorio, debe tener en cuenta que todavía deben ser doce las visitas que hay que practicar en las restantes iglesias u oratorios. Pues la dispensa de visitar alguna iglesia, no es lo mismo que disminuir el número de visitas.

2.º Pero si alguno, además de la dispensa de visitar alguna iglesia, pidiese también la disminución del número de visitas, los confesores le prescribirán el rezo de tal número de preces cuantas fueren las visitas dispensadas; las cuales preces deben ser semejantes a las que se rezan en las visitas.

3.º Si ocurriese que alguna persona llegase a la puerta de la iglesia con el propósito de practicar debidamente las visitas jubilares y hallase que estaba ya cerrada o que por cualquier otra causa no se podía entrar, en ese caso será suficiente, para practicar la visita, rezar las oraciones prescritas junto a la misma puerta.

Pero es preciso que se haga esta visita piadosa y devotamente, es decir, que se haga con el propósito de adorar a Dios, propósito que de alguna manera se manifieste por la misma reverencia exterior.

4.º Las preces u oraciones vocales que se prescriben, pue-

den también ser recitadas alternando la recitación con otras personas.

En cuanto a los mudos, aténgase a lo que se prescribe en el Canon 936 del Código de Derecho.

XIII. Como quiera que la visita de las cuatro iglesias no sea una obra mandada en fuerza de su propia naturaleza, sino que se impone solamente a aquellas personas que quieren libremente participar de la indulgencia del Jubileo, cuantas veces los confesores facultados para ello deban, por causa razonable, dispensar a los penitentes, en todo o en parte, de aquella obligación de la visita, no la conmuten en otras obras a las que el penitente venga obligado a practicar por otro título.

XIV. La Confesión y Comunión mandadas para ganar la indulgencia del Año Santo, no importa que antecedan o que se interpongan o que sucedan a las visitas de las cuatro iglesias; lo único importante y necesario es que la última obra de las mandadas, y que puede ser también la Comunión, se practique en estado de gracia, según se prescribe en el Canon 925, párrafo 1. Por lo tanto, si alguna persona, después de haberse confesado y antes de terminar la última obra, volviese a caer en pecado mortal, es preciso que vuelva a confesarse si todavía debe recibir la sagrada Comunión; pero de lo contrario, será bastante que se reconcilie con Dios, mediante un acto de contrición perfecta.

Estas *Instrucciones*, acomodadas a la condición de la actual disciplina, ha mandado Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI que se publiquen para que sirva a todos de norma constante y segura para interpretar no solamente las facultades que estarán en vigor, si que también las obras que se han de poner en práctica para conseguir la indulgencia del Jubileo durante la próxima prórroga del Año Santo a todo el orbe católico.

Dado en Roma, en el palacio de la Sagrada Penitenciaría, el día 3 del mes de abril del año 1934.

L. CARD. LAURI, *Penitenciario Mayor*.

I. TEODORI, *Secretario*.

(Acta Apostolicae Sedis, pág. 149).

Obispado de Salamanca (S. V.)

CIRCULAR

sobre el Jubileo Universal extraordinario por el XIX Centenario de la Redención.

Para dar cumplimiento a lo que dispone nuestro Santísimo Padre en la Constitución Apostólica *Quod superiore anno*, por la que se ha dignado extender misericordiosamente el Jubileo del año Santo a todo el orbe, desde el 2 de Abril de 1934 al 28 de Abril de 1935; y en virtud de las facultades que en dicha Constitución se nos conceden, venimos en disponer lo siguiente:

1.º En sitio visible de la cancela de las puertas más frecuentadas en todas las iglesias, se fijarán carteles indicando las iglesias que pueden ser visitadas en cada localidad.

2.º En la Capital de la diócesis, para ganar el Santo Jubileo, habrán de visitarse tres veces cada uno de estos templos; S. I. B. Catedral, los templos parroquiales de San Juan de Sahagún y San Martín y la iglesia de la Clerecía. En Alba de Tormes, San Pedro, San Juan y las iglesias de Madres y Religiosos Carmelitas.

3.º En las demás poblaciones del Obispado los respectivos párrocos señalarán las iglesias que hayan de ser visitadas, no omitiendo nunca la iglesia parroquial, procurando que en ellas concurren las circunstancias que el Santo Padre señala, en orden a la reserva del Santísimo Sacramento y la existencia, en lugar visible y adecuado, de la imagen de Cristo Crucificado y de la imagen de la Santísima Virgen.

4.º Donde solamente se señalare una iglesia, se visitará doce veces; donde se indicaren dos, se harán seis visitas en cada una de ellas, y donde tres, se visitará cuatro veces cada iglesia.

5.º Las prescripciones para ganar el Santo Jubileo, son: Confesión, Comunión y doce visitas, que pueden hacerse en varios días o en uno, con tal que al terminar cada visita se salga del templo.

Las oraciones en cada visita son: ante el altar del

Santísimo Sacramento, cinco Padrenuestros, Avemarías y "Gloria Patri," y un Padrenuestro, Avemaría y "Gloria Patri," por las intenciones del Sumo Pontífice. Delante de Jesús Crucificado rezar tres Credos y una vez la jaculatoria: "Te adoramos, Cristo, y te bendecimos porque con tu cruz redimiste al mundo." Ante la Santísima Virgen, siete Avemarías y una vez la jaculatoria: "Virgen Santísima, haz que las llagas del Señor queden impresas en mi corazón,"; y, finalmente, volviendo delante del altar del Santísimo Sacramento rezar de votamente el Credo.

6.º Facultamos a los muy ilustres señores Capitulares del Ilmo. Cabildo Catedral y a los reverendos señores Curas, Coadjutores y Capellanes de Comunidades de religiosas, para que, en favor de las personas impedidas, puedan reducir el número de visitas o el número de iglesias o puedan conmutar las visitas por otros actos de piedad o de caridad acomodados a la condición de cada persona. Para entender quiénes pueden ser considerados como impedidos, téngase en cuenta la enumeración que se consigna en los números 2 y 3 del apartado VII de la Constitución Apostólica.

Por lo que se refiere a las facultades que el Santo Padre concede a los confesores, exhortamos a todos los reverendos sacerdotes a que lean con detenimiento y apliquen con toda fidelidad las disposiciones que se consignan en el apartado VIII y en los trece números contenidos en el apartado IX de la Constitución Apostólica, y las Instrucciones de la S. Penitenciaría.

Esperamos del celo de los Venerables Párrocos y demás sacerdotes que instruirán debidamente a los fieles, haciéndoles entender las múltiples y extraordinarias gracias espirituales que se les otorgan en este Año Santo.

Salamanca, 24 de Abril de 1934.

PEDRO SALCEDO,

Vicario Capítular (S. V.)

Circular dando licencia para trabajar los domingos durante la recolección

De conformidad con la costumbre admitida en este Obispado, damos el competente permiso para que los

fieles dedicados a las faenas de la recolección puedan, durante ésta, trabajar en los días festivos cuando la necesidad lo exigiere, a excepción de las festividades de San Pedro y San Pablo, Santiago Apóstol y la Asunción de la Virgen Santísima, sin que por ello queden dispensados de la obligación de oír misa en los domingos y días de precepto.

Los Sres. Curas párrocos y demás encargados de parroquias, al dar conocimiento a sus feligreses de esta nuestra disposición, les pondrán de manifiesto la benignidad de Nuestra Santa Madre la Iglesia, facilitando cuanto le es posible el cumplimiento de sus mandamientos y dispensando de ellos siempre que motivos razonables lo requieren y consienten, y les exhortarán además amorosamente para que santifiquen con algunos actos de piedad esos mismos días festivos en los cuales se les autoriza para trabajar.

Salamanca, 1 de Junio de 1934.

PEDRO SALCEDO,

Vicario Capitular.

EL MES DEL SACRATÍSIMO CORAZÓN DE JESÚS

De orden del Ilmo. Sr. Vicario Capitular, se recomienda una vez más con todo interés al venerable Clero diocesano, que durante el mes de Junio celebren en sus iglesias los acostumbrados cultos en honor del Sacratísimo Corazón de Jesús, a tenor de las circulares publicadas en años pasados por nuestro inolvidable Prelado y recuerda que nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI, felizmente reinante, manda expresamente en la Encíclica de 8 de Mayo de 1928 (publicada en este BOLETÍN, 1928, página 137), *que en la fiesta del Sacratísimo Corazón se haga en todas las iglesias del mundo el acto de desagravios*, empleando la fórmula que se insertó en el BOLETÍN de 1931, página 164, y que es la prescrita por Su Santidad (1).

(1) Las Letanías del Sagrado Corazón de Jesús las encontrarán en los Rituales y en el BOLETÍN de 1926, pág. 277.

SEMIMARIO DIOCESANO DE SALAMANCA

Disposiciones para los alumnos de enseñanza privada.

PREFECTURA DE ESTUDIOS

Primera. Todos los jóvenes que deseen comenzar sus estudios en este Seminario, presentarán al Reverendo Señor Rector del mismo, los documentos siguientes: a) solicitud de admisión; b) partidas de Bautismo y Confirmación; c) certificado de buena conducta moral y religiosa; d) certificado del médico sobre idoneidad física, carencia de enfermedad contagiosa y vacunación recientemente practicada.

Si los aspirantes fueren extradiocesanos, dirigirán la instancia de admisión al Ilmo. Señor Vicario Capitulár (S. V.), y unirán a los documentos dichos, la licencia *in scriptis* del propio Ordinario.

Segunda. Asimismo, solicitarán del M. I. Sr. Prefecto de Estudios, el examen de ingreso y el de las asignaturas que hayan cursado privadamente, en instancia que presentarán en la Secretaría General de Estudios.

Tercera. Los que, aprobado ya el examen de ingreso en anterior convocatoria, desearan sufrir examen de una o varias asignaturas correspondientes a los cursos primero, segundo y tercero de Latín y Humanidades, lo solicitarán también del M. I. Sr. Prefecto de Estudios, en la forma dicha en el apartado anterior, procurando especificar las asignaturas, con toda claridad.

Cuarta. Los alumnos que, procedentes de otros Seminarios o Centros donde se cursen y obtengan valor académico los estudios eclesiásticos, solicitaren examen de alguna asignatura posteriormente cursada y comprendida en alguno de los tres cursos antedichos, unirán a la instancia que dirijan al Sr. Prefecto, el certificado completo de estudios y el de conducta expedido por el Rector o Superior del Centro donde ha cursado anteriormente. Además presentarán en el Rectorado los documentos que se indican en el apartado primero.

Quinta. Todos los documentos se habrán de presentar en la oficina respectiva, antes del día diez del corriente mes de Junio.

Sexta. Tanto los exámenes de ingreso como los de asignaturas cursadas privadamente, comenzarán el día trece del actual, a las diez de la mañana: hora en que todos los aspirantes deberán estar en el Seminario a disposición del Tribunal.

Salamanca, 1 de Junio de 1934.

El próximo 29 de Junio, festividad de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, se celebrará en todo el mundo la *Jornada* de iniciativa española, y hoy internacional llamada

“Día de la Prensa Católica,,

benedicida por Su Santidad y por todo el Episcopado español.

Los católicos deben contribuir al mayor esplendor de este Día, con su trabajo, con su influencia y con su dinero.

Y pueden ganar *Indulgencia plenaria*, concedida especialmente para el “Día de la Prensa Católica,, por Su Santidad Benedicto XV, si unen a la oración y la limosna recibir en dicho día la Sagrada Comunión.

ORACIÓN, PROPAGANDA, COLECTA

He aquí las obras de que debemos llenar el “Gran Día de la Prensa Católica,,.

FEDERACIÓN SALMANTINA DE CONGREGACIONES MARIANAS

Primera Asamblea regional de Congregaciones de Hijas de María, celebrada en el Santuario de Valdejimena el día 10 de Mayo de 1934.

CONCLUSIONES DE LA ASAMBLEA

1.^a Las Congregaciones de Hijas de María han de fomentar en sus asociadas: 1) el amor más filial a la

Virgen, en la práctica del Rosario y Devociones Sabatina.

2) el culto de la Sagrada Eucaristía fomentando la Comunión frecuente y diaria.

3) la defensa de la modestia cristiana, especialmente en el vestir, la moralización de los espectáculos públicos, con su ejemplo y su consejo.

2.^a Las Congregaciones de Hijas de María no se han de contentar con cumplir la parte piadosa de su Reglamento, sino que han de fomentar entre sus asociadas las secciones de acción católica y caridad.

3.^a Como Sección importantísima de Acción Católica, estas Congregaciones han de ofrecer a los Párrocos el más entusiasta apoyo para la obra primordial y necesaria en estos tiempos, de la Catequesis.

4.^a Para prestar este apoyo con fruto y eficacia, es necesario que la Congregación forme buenas Catequistas, para lo cual ayudará, especialmente en los pueblos, que las Hijas de María Catequistas, tengan sus reuniones de formación con el Sr. Párroco o persona competente.

5.^a Como los Centros escolares y Colegios de la capital y principales localidades, son los que surten a los pueblos de jóvenes más preparadas para influir en sus compañeras, sería de desear que las Congregaciones establecidas en dichos centros y Colegios, tuviesen particular cuidado en sacar de estas jóvenes educandas, buenas Catequistas, expertas en los diversos métodos pedagogos de enseñar el Catecismo a los niños.

6.^a Recomendando tanto la Santa Sede a todos los fieles la propaganda misional y el establecimiento de la Obra de la Santa Infancia entre los niños católicos, han de ser las Hijas de María, especialmente por su actuación en la Obra Catequística que tiene tanta relación con la de la Santa Infancia, las que funden y organicen tan hermosa obra entre los niños de la Catequesis.

7.^a La Asamblea desea la unión más estrecha de todas las Congregaciones de la Región, para lo cual invita a que se inscriban en la Federación Mariana Salmantina, todas las Congregaciones que no lo hayan hecho todavía.

8.^a Todas las Congregaciones de Hijas de María deberán procurar el culto de su Patrona secundaria San-

ta Teresa de Jesús y trabajar cuanto puedan para que continúen y se terminen pronto las obras de la Basílica de Alba de Tormes, especialmente la Capilla de sus Congregaciones.

9.^a La primera Asamblea de Congregaciones Salmantinas de Hijas de María, quiere rendir un solemnísimó tributo de filial agradecimiento a la piadosa memoria del que fué durante siete años en nuestra región, plantador de jardines de la Virgen, propagador de la Basílica Teresiana, defensor de los derechos de la Iglesia, padre de los pobres y de los humildes, vocero denodado de Cristo Rey y mártir de la persecución de nuestros tiempos, Dr. Francisco Frutos Valiente.

10. La Asamblea desea se celebren con frecuencia Peregrinaciones y Asambleas Marianas en los diversos Santuarios de Nuestra Señora de la Provincia de Salamanca, a fin de que se renueve el fervor de las Congregaciones, se fomente la unión de unas con otras y se mantenga en sus preciosos y típicos Santuarios Marianos, el genuino culto de la Virgen Inmaculada Madre y Reina de todos los buenos salmantinos.

Estas conclusiones han sido aprobadas por el Sr. Vicario Capitular, quien recomienda encarecidamente su cumplimiento a todas las Congregaciones de Hijas de María de la Diócesis.

Collatio dogmatica, moralis et disciplinaris mense junio

H A B E N D A

DE RE DOGMATICA

Utrum primum peccatum primi parentis per originem traducatur in posteros. (S. Thom. 1, 2, q. LXXXI, a 1.^o Progr. ad Concursum lect. XLIV).

DE RE MORALI

Antimus Pomponio vendidit vineam quattuor milia libellarum pretio, post vindemiam tradendo, pactumque

mutua dumtaxat manuum pressura ratum habuere. In terea Lupercus, Antimii egestatem comperiens, idem pro vinea pretium, statim solvendum, obtulit. Annuit libenter Antimus, ac publica de contractu scriptura confecta, accurrit Pomponius, juris prioritatem apud infidum invocans venditorem.

Quaeritur inde: 1.º An contractus formis legalibus destitutus sustineri in conscientia possit?

2.º Uter emptorum ad vineam istam jus habeat?

DE RE DISCIPLINARI

Qualis esse debeat habitus a clericis gestandus; quibusque poenis transgressores obnoxii fiant? (Decr. 24).

SOLUTIO CASUS MENSIS APRILIS

1.º Procopii promissio, tradendi praedoni quingentas libellas, valida fuit, cum vere et libere ipse promiserit, "promissum, enim, exsequi parabat." Nihilominus, quia ex metu gravi et injusto orta, ea rescindi abs dubio potest. Et quidem propria auctoritate, ut asserit S. Alphonsus; aut saltem auctoritate iudicis, prout sententia magis tuta et Codici juris canonici (can. 103, 2.º) conformis, tenet. Insuper, dicta promissio, licet sponte facta, nec metus incussus fuerit ad eam extorquendam; pro objecto tamen habebat solam liberationem a vexatione injusta ob cuius remotionem nullum a praedone pretium exigi poterat.

2.º Viator, et a Procopio et a latrone obtentas, libellas tuto retinere potest: a) Illas, quidem, ex contractu promissorio libere a Procopio facto, tanquam remunerationem praestiti auxilii, quod, utpote non ex iustitia debitum, pretio aestimabile est. b) Has vero, seu a latrone perceptas, uti pretium non denuntiationis, quam pleno jure viator facere poterat.

Aliunde metus a) erga Procopium non causa, sed mera fuit promissionis *occasio*; b) erga latronem *juste* fuerat incussus.

Huic conveniunt solutioni circuli: 1, 2, 5, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 33, 38, 42, 46, 49, 51, 54, 57, 62, 63, 64.

BIBLIOGRAFÍA

VIDA DE JESUCRISTO, por el *P. Camilo María Abad*, de la *Compañía de Jesús*. Un volumen en cuarto menor, de 256 páginas, con 54 fotografías en el texto, y 24 láminas aparte, que reproducen en huecograbado 12 cuadros de los misterios capitales de la Vida del Salvador y 24 paisajes escogidos de Tierra Santa.

Estas indicaciones dan por sí solas idea suficiente de que se trata de un libro eminentemente práctico, para el estudio y el conocimiento de la Vida de Jesucristo.

Práctico ante todo por su *brevedad*. Deliberadamente se ha cercenado en la exposición cuanto no era de absoluta necesidad para la plena inteligencia de los hechos y dichos del Salvador. En pocos días, casi en pocas horas, puede un cristiano cualquiera, que lea este libro, adquirir conocimiento bastante cabal de la vida del Hijo de Dios en este mundo.

Al mismo tiempo puede asegurarse que el libro es, en cuanto cabe, *completo*. Apenas hay hecho o dicho del Señor que no esté registrado en esas breves páginas. Aun los discursos más extensos del divino Maestro, aun el discurso y la oración sacerdotal de la última cena, se incluyen casi a la letra.

El librito será muy útil para las gentes sencillas y para los principiantes, porque les da en poco espacio, con claridad y método, lo más importante que necesitan saber de Jesucristo. Y lo será también para los sabios y las personas formadas, porque les recordará brevemente lo que en libros más extensos han aprendido.

«Propaganda Social», que desea ver ese libro en manos de todos le ha puesto precio sumamente popular: 2 pesetas en rústica; 3 en tela, con descuentos importantes en pedidos de diez, cien, quinientos y ejemplares.

Pedidos a «Propaganda Social», Perú, 17, Apartado 28, y a todas las librerías católicas.

¡DE GRAN ACTUALIDAD!

EL JUBILEO DE LA REDENCIÓN, por el *P. Eduardo F. Regatillo*, S. I. Profesor de derecho canónico.

El jubileo de la Redención, que el Papa acaba de extender a todo el mundo, es quizá el más copioso que se ha concedido jamás, pues puede ganarse tantas veces cuantas se practiquen las obras prescritas.

Mas por otra parte exige condiciones que fácilmente se olvidan o no se entienden bien.

Tal es la razón de este folleto.

Contiene en primer lugar una *explicación clara y sencilla del jubileo*, de sus condiciones y de las facultades extraordinarias de los confesores.

Luego enseña el *modo práctico de hacer las visitas jubila- res*, con apropiadas oraciones y jaculatorias, indulgenciadas por Pío XI.

Hace después la relación de los *prodigiosos derramamientos de sangre vertida el año pasado por el crucifijo de Asti*, suceso calificado por el tribunal eclesiástico de cierto y sobrenatural. En la portada del folleto puede verse el grabado de este crucifijo, con la gran mancha de sangre.

Por fin, para secundar los deseos del mismo Señor crucificado y del Papa, se inserta el *Via crucis* oficial, traducido de la *Raccolta* o colección auténtica de indulgencias, publicada por la Santa Sede.

De mucho provecho será para los sacerdotes y para los fieles este folleto, y gran consuelo recibirá el corazón lacerado del divino Redentor, si se propaga y sobre todo si se frecuentan las prácticas en él reseñadas.

48 páginas con un grabado, 35 céntimos.

Descuentos: De 10 a 50 ejemplares, 10 por 100. De 50 a 100, 20 por 100. Más de 100, 25 por 100.

Administración de Sal Terrae. Apartado, 77. Santander.

NECROLOGÍA

Han fallecido en esta Diócesis los Presbíteros, D. Tomás Montero Mellado, párroco de Villoria; D. Martín González Pérez, párroco de Parada de Arriba, y D. Francisco Tavera Hernández, párroco de Encinasola de los Comendadores.

Los tres pertenecían a la Hermandad de Sufragios Espirituales del Clero y tenían acreditado el cumplimiento de las cargas, por lo que los señores socios se servirán aplicar una misa y tres responsos por el alma de cada uno de los finados. R. I. P. A.